



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

ACUERDO ADOPTADO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-5/2025.

En la ciudad de Sevilla, a 26 de junio de 2025.

Reunido el **Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía** (TADA), bajo la presidencia de don Ignacio Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente tramitado como consecuencia del Acta-Denuncia levantada con fecha de 22 de diciembre de 2024 por la Policía Local del Ilustre Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 116, i), de la Ley 5/2016, de 19 de junio, del Deporte de, y habiendo sido ponente de la Sección sancionadora de este Tribunal, D^a María del Sol Merina Díaz, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 31 de enero de 2025, la denuncia anteriormente mencionada tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número de expediente S-5/2025.

SEGUNDO: En la citada acta de denuncia, en la que aparece como denunciada D^a [REDACTED] en calidad de regente del establecimiento, se describieron los siguientes hechos ocurridos el día 22 de diciembre de 2024, a las 18:45 horas en el [REDACTED] (Córdoba):

*“Personados los agentes actuantes en pabellón deportivo Alcalde Pablo Hurtado Zurera, se observa como se encuentra abierta la puerta lateral del bar anexo a dichas instalaciones, que da acceso en concreto a campo de fútbol y gradas, de la cual salían **gran cantidad de asistentes al partido de fútbol disputado en el día de la presente, con bebidas alcohólicas los cuales se observan como ocupan asientos en las gradas del mismo (final de la copa de Andalucía, asistiendo unas 500 personas al evento)**. Reseñar que dicha puerta no tiene control alguno de acceso o restricción. Que se informa verbalmente a la propietaria del bar de la prohibición de bebidas alcohólicas en eventos deportivos y de que se extenderá acta proponiendo la denuncia. “*

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 6 de marzo de 2025 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, a fin de solicitar que por parte de los agentes denunciadores de la Policía Local de Aguilar de la Frontera (Córdoba), y en relación con la citada acta-denuncia, se procediera a la ratificación así como a la emisión de informe ampliatorio de la denuncia.

CUARTO: Con fecha 14 de marzo de 2025, tuvo entrada en la Unidad de Apoyo de este Tribunal el Informe emitido por la Policía Local del Ilustre





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba), en el que se indica expresamente lo siguiente:

“1º/ Que los hechos denunciados son tal y como se expresaron en su día en la correspondiente acta de denuncia.

2º/ Que la actuación policial se vio desbordada a la hora de identificación de los consumidores de bebidas alcohólicas debido a la falta de efectivos y la gran cantidad de personas que portaban vasos en la mano.

3º/ Que la propietaria del establecimiento verbalmente ratificó en el momento que eran bebidas alcohólicas a la patrulla actuante, amparándose en el desconocimiento de la ley. Si bien desde esta Jefatura días anteriores y ante la previsión y la envergadura del evento (Final Copa de Andalucía), se le advirtió de la prohibición de venta de bebidas alcohólicas.

Por lo expuesto, los denunciantes se AFIRMAN Y RATIFICAN en la denuncia...”

QUINTO: Con fecha 20 de marzo de 2025, la Sección Sancionadora de este Tribunal acordó iniciar procedimiento sancionador a D^a. [REDACTED], por la comisión de una presunta infracción muy grave tipificada en el artículo 116, apartado i), de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de 5.001 euros. Todo ello en los términos, requisitos y condiciones referidos en el cuerpo de dicho acuerdo y sin perjuicio de lo que resultare de este procedimiento sancionador

SEXTO: Con fecha de 25 de junio de 2025, se levantó diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en la que se indicó:

*“Para hacer constar que, con ocasión de la tramitación del procedimiento sancionador en materia administrativa deportiva, con número de expediente **S-5/2025**, de los seguidos por la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía:*

Primero: *Conforme a lo acordado por la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en sesión celebrada el 20 de marzo de 2025, y mediante Oficio de esa misma fecha de esta Unidad, se remitió a D^{ña}. [REDACTED] texto íntegro del Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador en el citado expediente, informándosele de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento, así como, en su caso, a proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse, en el plazo de DIEZ DIAS hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del Acuerdo certificado, conforme a lo dispuesto en los artículos 16.3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art 64.1 de la Ley Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siéndole notificado dicho trámite el día 27 de marzo de 2025, según consta en el expediente.*





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

Segundo: *Que al día y hora de firma de esta diligencia, no se ha recibido en esta Unidad de Apoyo escrito alguno de DÑA. [REDACTED], evacuando el trámite conferido."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el inicio de este procedimiento sancionador viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Sección Sancionadora, y la resolución al Pleno del Tribunal en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a), 90.1.a) y 91.2.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 17, apartado f), del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, anteriormente citado, en relación con el art. 64. 2. f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -y dicho contenido normativo se indicó expresamente en el propio acuerdo de inicio del procedimiento sancionador-, éste se considera propuesta de resolución ya que contenía un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y no se han efectuado alegaciones en el plazo establecido sobre el contenido de dicho acuerdo.

CUARTO: En cuanto a los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, establece el artículo 77.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que *"podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil"*.

En este sentido, ha de recordarse que las actas-denuncia de agentes de la autoridad, en este caso, de la Policía Local del Ilustre Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba), en el ejercicio de sus funciones, gozan de presunción de veracidad.

QUINTO: En el presente expediente, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se consideran probados los hechos descritos en el acta referida, los cuales se detallan en el antecedente de hecho segundo de esta resolución. Tales hechos son constitutivos de infracción tipificada y calificada por el artículo 116, apartado i), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción muy grave:

- " Artículo 116. i). La venta de alcohol y tabaco en instalaciones deportivas".





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, la infracción muy grave descrita con anterioridad puede ser sancionada con multa de 5.001 a 50.000 euros, pudiéndose imponer además alguna o algunas de las sanciones enumeradas en ese precepto como accesorias.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, de conformidad con el artículo 5.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y no apreciándose la concurrencia de circunstancia agravante alguna, se considera que corresponde a la infracción muy grave descrita con anterioridad una multa de 5.001 euros.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

RESUELVE

Imponer a **D^a. [REDACTED]**, la sanción consistente en **multa por importe de 5.001 euros**, por la comisión de **una infracción muy grave** del artículo 116, apartado i), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante este Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-5/2025 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 909 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente a D^a. [REDACTED].

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Ignacio Benítez Ortúzar.

